



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 242-2021-MINEM/CM

Lima, 14 de junio de 2021

EXPEDIENTE : "GEMINIS 2019 II", código 01-02947-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Pedro Alarcón Checa

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "GEMINIS 2019 II", código 01-02947-19, fue formulado con fecha 30 de octubre de 2019, por Pedro Alarcón Checa por una extensión de 600 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia Puerto Inca, departamento de Huánuco.
2. Por Informe N° 9879-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 18 de noviembre de 2019, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET (fs. 15-16), se observó que el petitorio minero en evaluación se encuentra superpuesto totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, adjuntándose el plano catastral a fojas 18.
3. Mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 24), sustentada en el Informe N° 15531-2019-INGEMMET-DCM-UTN, se dispuso, entre otros, oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP; por lo que se emite el Oficio N° 1997-2019-INGEMMET-DCM (fs. 25).
4. Mediante Oficio N° 0223-2020-SERNANP-DGANP, de fecha 31 de enero de 2020 (fs. 30), el Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP hace llegar al INGEMMET la Opinión Técnica N° 124-2020-SERNANP-DGANP (fs. 31-34), en donde se advierte que el petitorio minero "GEMINIS 2019 II", al contravenir el plan maestro y los objetivos de creación de la Reserva Comunal El Sira, no es compatible para el otorgamiento del título de concesión minera respecto al área superpuesta a la zona de amortiguamiento antes mencionada.
5. La resolución venida en revisión se sustenta en el Informe N° 6114-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 29 de setiembre de 2020, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, el cual señala que la Unidad Técnico Operativa de dicha dirección advierte que el petitorio minero "GEMINIS 2019 II" se superpone totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira y que SERNANP opinó por la no compatibilidad. En consecuencia, procede cancelar el petitorio minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 242-2021-MINEM/CM

- 
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 1531-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de setiembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se canceló el petitorio minero "GEMINIS 2019 II", por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira.
 7. Mediante Escrito N° 01-004684-20-T, de fecha 30 de octubre de 2020, el recurrente interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1531-2020-INGEMMET/PE/PM.
 8. Mediante resolución de fecha 07 de diciembre 2020, sustentada en el Informe N° 6765-2020-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente, siendo elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 851-2020-INGEMMET-PE, de fecha 30 de diciembre de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. Es necesario que el SERNANP realice un análisis exhaustivo, ya que en la realidad en la zona de amortiguamiento existen propiedades superficiales tituladas por COFOPRI a favor de los dueños, quienes tienen la libertad para su uso de acuerdo al Código Civil.
 10. En su caso, están en la Zona de Amortiguamiento y aun así el SERNANP no ha realizado las consultas al titular del petitorio minero, como si vive en la zona, lo cual es real, debido a que el titular minero tiene arraigo domiciliario en Puerto Inca, cosa que puede verificarse en un trabajo de campo. Además la actividad que realizaría no es diferente a las actividades que realizan las poblaciones locales, es por ese motivo que en la zona hay concesiones mineras tituladas.
-
- 
11. La compatibilidad de su petitorio minero ha sido emitida sin tomar en cuenta las características de la zona de amortiguamiento, donde existen actualmente varias concesiones mineras tituladas que están operando, por lo que apelan a los principios de equidad y de socialización.
 12. Se debería solicitar nuevamente al SERNANP una segunda opinión técnica aclaratoria, haciendo precisión de las características que han indicado, para que puedan hacer un análisis más exhaustivo del área que ocupan en la zona de amortiguamiento.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero "GEMINIS 2019 II" por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 242-2021-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
14. El Decreto Supremo N° 037-2001-AG, publicado el 23 de junio de 2001 en el Diario Oficial "El Peruano", que declara como Reserva Comunal El Sira a la superficie de 616 413,41 hectáreas, ubicada en el ámbito de la Cordillera de El Sira y áreas aledañas, comprensión de los departamentos de Huánuco, Pasco y Ucayali, delimitada por la memoria descriptiva y plano que integran el anexo que forma parte integrante de dicho decreto supremo.
15. El artículo 2 del precitado decreto supremo que señala que la Reserva Comunal El Sira se establece para la conservación de la diversidad biológica, en beneficio de las comunidades nativas pertenecientes a los grupos étnicos Asháninka, Yanasha y Shipibo-Conibo, vecinos a dicha área natural protegida, según el expediente técnico mencionado en la parte considerativa. El Estado, mediante la creación de la Reserva Comunal El Sira, reconoce y protege el derecho al tradicional acceso que siempre han tenido a dicho ámbito para sus actividades de subsistencia y para asegurar su desarrollo en armonía con sus valores sociales y culturales. Dentro de dicha reserva comunal no podrán establecerse centros poblados ni realizarse actividades agropecuarias o de extracción forestal maderable.
16. La Resolución Presidencial N° 044-2009-SERNANP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de junio de 2010, que formaliza la aprobación del Plan Maestro de la Reserva Comunal El Sira 2009-2013 y establece la nueva delimitación de la Zona de Amortiguamiento, la misma que está incluida en el Plan Maestro y se encuentra en la memoria descriptiva y en el plano base que como anexo forma parte de la resolución.
17. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que son zonas de amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.
18. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área; y, según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 242-2021-MINEM/CM

favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

19. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la compatibilidad y de la opinión técnica previa favorable por parte del SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de compatibilidad es aquella opinión técnica previa vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

20. El cuarto párrafo del numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas que establece que las entidades competentes para suscribir contratos de licencia u otras modalidades contractuales, de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones, solicitarán al SERNANP la emisión de compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional, y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las áreas de conservación regional.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada y; 3.-El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.

23. En el caso de autos, con la Opinión Técnica N° 124-2020-SERNANP-DGANP del SERNANP se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "GEMINSI 2019 II" al encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera del mencionado petitorio minero,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 242-2021-MINEM/CM

conforme a las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

24. Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, precisado en el considerando 9 sobre los propietarios de los terrenos superficiales en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, se precisa que se debe tener presente que el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería señala que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.

25. Respecto a lo señalado en los puntos 10 al 12 de la presente resolución, se debe precisar que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera, teniendo en cuenta que el análisis que éste realiza es de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación. Por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento. Asimismo, debe señalarse que, en el caso de autos, la autoridad minera actuó en el procedimiento ordinario minero conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en estricta aplicación al Principio de Legalidad.

26. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, (ahora SERNANP), para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del derecho minero superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, como puede advertirse en la Resolución N° 468-2015-MEM/CM, de fecha 8 de julio de 2015, del Consejo de Minería en el trámite del derecho minero "SHUANG HE SHENG NUEVE", código 60-00123-12.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Pedro Alarcón Checa contra la Resolución de Presidencia N° 1531-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de setiembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

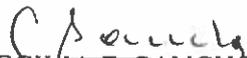
RESOLUCIÓN N° 242-2021-MINEM/CM

SE RESUELVE:

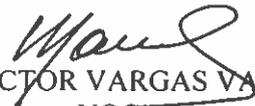
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Pedro Alarcón Checa contra la Resolución de Presidencia N° 1531-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de setiembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILINA FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)